

h) Resultados cualitativos y cuantitativos de proyectos anteriores de la misma entidad promotora: hasta 10 puntos. Se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

Inserción de los participantes en el mercado laboral.
Formación y experiencia profesional adquirida.
Resultado socioeconómico derivado de la realización de proyectos de utilidad pública y social acogidos a la presente orden.

La puntuación mínima exigible para la aprobación de los proyectos y la concesión de las correspondientes subvenciones será de 30 puntos.

Noveno. *Resolución.*

1. La Subdirección General de Promoción de Empleo, a la vista del expediente y del informe del órgano colegiado formulará la oportuna propuesta de resolución que será elevada al Director General del Servicio Público de Empleo Estatal, que adoptará las resoluciones que procedan. Estas resoluciones se dictarán y se notificarán a los interesados en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria, según lo dispuesto en los artículos 25.4 y 26 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada por silencio administrativo la solicitud presentada.

2. En las resoluciones se hará constar el plazo máximo en que deberán iniciar los proyectos aprobados, que no podrá superar en ningún caso el 31 de diciembre de 2008. El incumplimiento de la obligación de inicio de los proyectos en el plazo señalado dará lugar a la revocación de la resolución y a la pérdida del derecho al cobro de la subvención.

3. Las resoluciones no pondrán fin a la vía administrativa, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por lo que contra las mismas se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación de las mismas, en los términos recogidos en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Décimo. *Cofinanciación del Fondo Social Europeo.*—Las acciones previstas en esta convocatoria serán objeto de cofinanciación por el Fondo Social Europeo, a través del Programa Operativo Plurirregional de Adaptabilidad y Empleo 2007 ES 05 UPO 001, aprobado por decisión de la Comisión Europea de fecha 14 de diciembre de 2007. Los gastos elegibles para el Fondo Social Europeo serán cofinanciados por éste en un porcentaje del 50 por ciento en las regiones de competitividad y del 80 por ciento en el resto de las regiones del territorio nacional.

Undécimo. *Publicidad de las acciones.*—Los beneficiarios de las subvenciones estarán obligados a identificar convenientemente, a efectos de difusión pública, en las actividades, obras o servicios que realicen, de acuerdo con la normativa establecida al efecto, además de la financiación por el Servicio Público de Empleo Estatal, la cofinanciación, en su caso, por parte de la Unión Europea, a través del Fondo Social Europeo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 23 de enero de 2008.—El Director General del Servicio Público de Empleo Estatal, Eduardo González López.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

2181

RESOLUCIÓN de 24 de enero de 2008, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se determina la anualidad correspondiente a 2007 y el importe pendiente de compensación, a 31 de diciembre de 2007, de los proyectos de centrales nucleares paralizadas definitivamente por la disposición adicional octava de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, sustituida por la Ley 54/1997, de 27 de diciembre, del Sector Eléctrico.

El Real Decreto 2202/1995, de 28 de diciembre, por el que se dictan determinadas normas en desarrollo de la disposición adicional octava

de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional (sustituida por la Ley 54/1997, de 27 de diciembre, del Sector Eléctrico), en su artículo 27 establece que la Dirección General de la Energía (hoy Dirección General de Política Energética y Minas) determinará la anualidad necesaria para satisfacer la compensación y el importe pendiente de compensación, por proyectos y titulares, de los proyectos nucleares definitivamente paralizados, con efectos a 31 de diciembre de cada año, previo cálculo y posterior comunicación por parte de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional (hoy Comisión Nacional de Energía, CNE).

Por Orden del Ministro de Economía y Hacienda de 27 de junio de 1996 se autorizaron las condiciones de cesión del derecho de compensación y se estableció como único cesionario de la totalidad del derecho de compensación reconocido a las compañías Iberdrola, S. A.; Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.; Unión Eléctrica Fenosa, S. A., y Empresa Nacional de Electricidad, S. A., en su condición de titulares de los proyectos de construcción de las centrales nucleares de Lemóniz, Valdecaballeros y unidad II de Trillo, al «Fondo de Titulización de Activos Resultantes de la Moratoria Nuclear» constituido en virtud de escritura pública de fecha 29 de abril de 1996, en Madrid, todo ello con fecha de efectividad de 4 de julio de 1996.

El artículo 32 del Real Decreto citado anteriormente establece que la Dirección General de la Energía dictará una resolución en la que se determinen, previa auditoría por una compañía de prestigio y las comprobaciones oportunas, separadamente respecto de cada proyecto de construcción y a efectos del cálculo del Importe Pendiente de Compensación a 31 de diciembre del año que se trate, las cantidades que deban ser tenidas en cuenta en virtud de las desinversiones y enajenaciones, así como de los gastos incurridos como consecuencia de los programas de mantenimiento, desmantelamiento y cierre de las instalaciones de las centrales nucleares paralizadas. En cumplimiento del mismo, con fecha 10 de diciembre de 2007, esta Dirección General dictó resolución en la que se establecían las citadas cantidades, que serán tenidas en cuenta en los cálculos correspondientes.

A la vista de lo anterior, y recibido el informe emitido por la Comisión Nacional de Energía con fecha 15 de enero de 2008, esta Dirección General ha resuelto determinar la Anualidad correspondiente a 2007 y el Importe Pendiente de Compensación, a 31 de diciembre de 2007, de los proyectos de centrales nucleares paralizados definitivamente por la disposición adicional octava de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, que son los siguientes:

Anualidad:

	Euros
C. N. Lemóniz	16.190.317,88
C. N. Valdecaballeros	14.453.539,78
C. N. Trillo II	469.019,31
Total	31.112.876,97

Importe pendiente de compensación:

	Euros
C.N. Lemóniz	262.901.459,39
C.N. Valdecaballeros	233.994.025,86
C.N. Trillo II	7.616.024,70
Total	504.511.509,95

El titular único del derecho de compensación es el «Fondo de Titulización de Activos resultantes de la Moratoria Nuclear».

Por otra parte, la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 26 de enero de 2007 por la que se determinó la anualidad de 2006 y el importe pendiente de compensación a 31 de diciembre de 2006 establecía que el ingreso percibido por el fondo en concepto de anualidad correspondiente al año 2006 que excedía del nuevo importe mínimo anual para dicho año, se aplicará a cubrir el déficit que pudiera originarse para cubrir el importe mínimo garantizado en los años siguientes. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2007, remitido por el Fondo de Titulización de Activos a la CNE, éste manifiesta que no procede activar la garantía de importes mínimos para el año 2007 dado que el remanente depositado en el Fondo procedente del ejercicio 2006 cubre en exceso el déficit originado en el 2007 para la satisfacción del importe mínimo anual.

Según se establece en los artículos 107.1 y 114 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, modificada su redacción por la Ley 4/1999, se le comunica que contra esta Resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Sr. Secretario General de Energía en el plazo de un mes a contar desde su notificación, así como cualquier otro recurso que considere conveniente a su derecho.

Madrid, 24 de enero de 2008.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

2182

ORDEN APA/254/2008, de 31 de enero, por la que se establece un Plan integral de gestión para la conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo.

Desde hace años se viene observando en el Mediterráneo español un acusado descenso de las capturas de diversas especies. Esta circunstancia se hace especialmente preocupante en el caso de la merluza, la gamba roja y el boquerón.

Diversos informes científicos han venido a confirmar la situación preocupante en que se encuentran las poblaciones de estas especies, lo que unido a la importancia de su valor comercial, obliga a pensar que, de continuar esta tendencia, puede verse, a medio plazo, en serio peligro la subsistencia de una gran parte del sector pesquero del Mediterráneo, fundamentalmente la del dedicado a las modalidades de arrastre y cerco.

Motivado por las circunstancias expuestas, en enero de 2006, se procedió a elaborar un Plan de gestión para la recuperación de estas especies. A la vista de sus buenos resultados, se considera conveniente proceder a establecer un nuevo Plan tendente a paliar el problema, reducir el esfuerzo pesquero y recuperar los recursos afectados, con el objetivo de dar continuidad a las actuaciones derivadas del Plan de gestión a fin de obtener una efectiva y duradera recuperación de la biomasa.

El Reglamento (CE) n.º 1967/2006, del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1626/94, establece en el artículo 19 que los Estados Miembros podrán aprobar planes de gestión en sus aguas jurisdiccionales para determinadas modalidades pesqueras.

La normativa reguladora de la pesca de cerco en las aguas exteriores del caladero nacional español se encuentra recogida en el Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera de cerco y para el caladero del Mediterráneo, en la Orden APA/678/2004, de 5 de marzo, por la que se regula la pesca con artes de cerco en dicho caladero.

La Comisión General de Pesca del Mediterráneo ha establecido una recomendación en relación a los fondos máximos permitidos para la pesca de arrastre y a la dimensión mínima de la malla utilizada en esta misma modalidad de pesca.

Por otra parte, el Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero del Mediterráneo, establece, en su disposición final segunda, que se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo y, en particular, para regular planes de pesca, con normativa específica y establecer vedas y fondos justificados por el estado de los recursos, todo ello de conformidad con el informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

La Orden APA/2521/2006, de 27 de julio, por la que se regula la pesca con el arte de palangre de superficie para la captura de especies altamente migratorias y por la que se crea el censo unificado de palangre de superficie, reconoce en su artículo 2 que a efectos de la gestión de la actividad pesquera con este arte, se crean una serie de zonas de acuerdo con las organizaciones regionales de pesca existentes que son las que dictan las medidas de conservación y gestión que las partes deben cumplir. Las especies objetivo de esta flota son básicamente el pez espada («*Xiphias gladius*») y el atún rojo («*Thunnus thynnus*»).

Por otra parte, en las recomendaciones sobre el pez espada del informe del Comité Permanente de Investigaciones y Estadísticas (SCRS) de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) correspondiente al periodo bienal 2004-05 se vuelve a manifestar que el actual nivel de explotación en el Mediterráneo podría ser sostenible a corto plazo, pero que las recientes tasas de mortalidad por pesca eran muy superiores a los niveles tradicionalmente considerados adecua-

dos para alcanzar el rendimiento máximo sostenible en la mayoría de los stocks, por lo que el Comité continuaba preocupado por los altos niveles de mortalidad estimados.

La falta de datos históricos, no permite determinar el estado del stock y además el Comité destacó las grandes capturas de ejemplares de talla pequeña, de menos de tres años de edad, que llegan a suponer el 50-70% de las capturas, por lo que la reducción del volumen de las mismas, mejoraría bastante los niveles de rendimiento por recluta y biomasa reproductora por recluta.

Siguiendo estas recomendaciones se han realizado a lo largo de 2005 y 2006 una serie de acciones piloto de pesca experimental encaminadas a comprobar la selectividad de los anzuelos y los cebos en la reducción de la mortalidad de juveniles y tortugas marinas, cuyos resultados recomiendan el alejamiento de la costa y el uso de anzuelos y cebos mayores para la mejora selectiva de este arte.

En cuanto al atún rojo («*Thunnus thynnus*»), en noviembre de 2006, la Reunión Anual de la CICAA ha adoptado un Plan de Recuperación a 15 años siguiendo la recomendación del Comité científico que comunicó que este stock se encuentra en situación próxima al colapso de la pesquería, por lo que es preciso adoptar urgentes y responsables medidas de recuperación. El Plan contempla establecimiento de extensos controles, vedas diferentes dependiendo de las pesquerías y una talla mínima de 30 kg, aunque con determinadas excepciones para las pesquerías artesanales.

La Comisión Internacional para la conservación del Atún del Atlántico (CICAA) recomendó ya en el año 2003 a las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras, que adoptaran medidas técnicas respecto a sus pesquerías de palangre para garantizar la estabilidad del stock de reproductores y reducir la mortalidad de los peces espada juveniles en todo el Mediterráneo.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

Asimismo, la referida Ley 3/2001, de 26 de marzo, establece, en su artículo 12, que, con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros, y previo informe del Instituto Español de Oceanografía, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer fondos mínimos, zonas o periodos de veda en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias.

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo de 30 de marzo de 1998.

Se ha solicitado informe preceptivo al Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a las Comunidades Autónomas con litoral en el Mediterráneo y al sector pesquero afectado.

La presente orden se dicta en virtud de los artículos 9, 10, 12 y 31 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, y de la disposición final segunda del Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Plan integral de gestión para la conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo tiene por objeto regular el ejercicio de la pesca en el caladero del Mediterráneo español estableciendo medidas que contribuyan a la conservación y recuperación de los recursos del mismo.

Las medidas contenidas en este Plan serán de aplicación a los buques de pabellón español, incluidos en el censo de la Flota Pesquera Operativa de la Secretaría General de Pesca Marítima, que practiquen la pesca en el caladero del Mediterráneo, delimitado por poniente por el meridiano de Punta Marroquí, en longitud 005.º 36,0' Oeste, incluidas las provincias marítimas de Algeciras, Ceuta y Melilla, en aguas jurisdiccionales españolas, tanto en el mar territorial como en la zona de protección pesquera establecida en el Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto, por el que se establece una zona de protección pesquera en el mar Mediterráneo y en alta mar por fuera de las aguas jurisdiccionales de los países ribereños.

Artículo 2. Características del arte de palangre de superficie.

1. Además de las de las características del arte de palangre de superficie descritas en la Orden APA/2521/2006, de 27 de julio, por la que se regula la pesca con el arte de palangre de superficie para la captura de especies altamente migratorias y por la que se crea el censo unificado de palangre de superficie, para el Mediterráneo serán preceptivas las siguientes características del aparejo de pesca:

a) Sistema Americano. La línea madre no podrá ser inferior a 3 mm y las brazoladas tendrán un grosor mínimo de 1,5 mm, estableciéndose una distancia entre brazoladas no inferior a 70 metros.